

AUTO N. 01270

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05420 del 27 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, ubicado en la Carrera 78 B No. 0 – 22 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionados con la presunta instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, para el acto administrativo, se envió citación Radicado: 2015EE251672 del 15 de diciembre de 2015 el cual fue notificado personalmente el día el 18 de enero de 2016 a la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, publicado en el boletín legal de la entidad el 15 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria, Radicado No: 2016EE24409 del 9 de febrero de 2016.

Que mediante **Auto No. 01652 de fecha 29 de junio de 2017**, se formuló pliego de cargos en contra de la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, ubicado en la Carrera 78 B No. 0 – 22 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., los siguientes cargos:

(...) CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 78 B No. O - 22 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo formado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.(...)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 08 de marzo de 2021 a la señora AYDE SANCHEZ SUAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52106057 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01652 de fecha 29 de junio de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos, que, una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7545**, se evidenció que la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ**, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, término legal que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, venciendo el mismo el día 23 de marzo de 2021.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia,

utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 01652 del 29 de junio de 2017**, en contra de la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, ubicado en la Carrera 78 B No. 0 – 22 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., donde se evidencio publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 01652 del 29 de junio de 2017**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá

ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Concepto Técnico No. 06614 del 10 de julio de 2014 y anexos.
- Concepto Técnico No. 05259 del día 01 de junio del 2015 y anexos.
- Concepto Técnico No. 06614 del día 10 de julio del 2015 y anexos.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 78 B No. 0 – 22 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los Conceptos Técnicos 06614 del 10 de julio de 2014 y 05259 del día 01 de junio del 2015 el cual tiene enlace con el Concepto Técnico. 06614 del día 10 de julio del 2015, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, y dado que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 01652 del 29 de junio de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplen a cabalidad con los requisitos de pertinencia y utilidad.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por

el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 05420 del 27 de noviembre 2015**, en contra de la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- Concepto Técnico No. 06614 del 10 de julio de 2014 y anexos.
- Concepto Técnico No. 05259 del día 01 de junio del 2015 y anexos.
- Concepto Técnico No. 06614 del día 10 de julio del 2015 y anexos.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52106057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDEN** con Matricula Mercantil 1905363, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 78 B No. 0 – 22 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

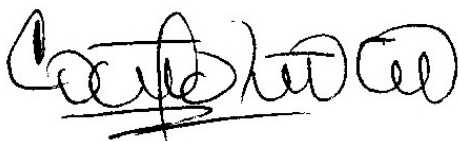
ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No **SDA-08-2015-7545** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: **SDA-08-2015-7545**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211179 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

03/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

09/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

09/05/2021

Sector: SCAAV- PEV